

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2201-2017-OS/OR LAMBAYEQUE**

Chiclayo, 05 de diciembre del 2017

**VISTOS:**

El expediente N° 201500006344, y el Informe Final de Instrucción N° 957-2017-OS/OR LAMBAYEQUE referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 764-2016-LAMBAYEQUE a la concesionaria **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S.A.** (en adelante, **ELECTRONORTE**), identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20103117560.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

1.1. Mediante Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin N° 283-2010-OS/CD, se aprobó el "Procedimiento para la Supervisión del cumplimiento de la normativa sobre Contribuciones Reembolsables en el Servicio Público de Electricidad" (en adelante, el Procedimiento), a través del cual se establece el procedimiento para la atención, por parte de las empresas de distribución eléctrica, del proceso de las contribuciones reembolsables, así como la supervisión por parte de Osinergmin del cumplimiento de la normativa vigente al respecto.

1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de las Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de electricidad.

En ese orden, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD se modificó el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, estableciéndose que, el Especialista Regional en Electricidad será el órgano Instructor del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional de Lambayeque.

1.3. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento se realizó la supervisión del cumplimiento de la normativa sobre contribuciones reembolsables en el servicio público de electricidad respecto de **ELECTRONORTE**, correspondiente al año 2014.

1.4. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 663-2016-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 07 de abril de 2016, en la Supervisión de contribuciones reembolsables en el servicio público de electricidad, correspondiente al año 2014, se verificó que **ELECTRONORTE** incurrió en la siguientes infracciones:

ITEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACION
1	<p><b><u>NO HABER CUMPLIDO CON EL INDICADOR DPA: DESVIACIÓN DE LOS PLAZOS DE ATENCIÓN DEL PROCESO DE CONTRIBUCIONES REEMBOLSABLES</u></b></p> <p>ELECTRONORTE obtuvo el valor de 30,55% para el Indicador DPA.</p> <p>Se observó que, en diez (10) obras presentaron desviaciones en el plazo para concretar la modalidad y fecha de entrega del reembolso; y, una (01) obra presentó desviación en el plazo máximo para efectuar la devolución.</p>	<p><b><u>PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA SOBRE CONTRIBUCIONES REEMBOLSABLES EN EL SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD</u></b></p> <p>3.1. DPA: Desviación de los plazos de atención del proceso de contribuciones reembolsables</p> <p>En el presente indicador se determina el grado de desviación con respecto a los plazos máximos establecidos por la normativa vigente sobre Contribuciones Reembolsables.</p>	<p>- Numeral 3.4 del Procedimiento.</p> <p>- Literal d) del numeral III del Anexo 15 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2009-OS/CD.</p>
2	<p><b><u>NO HABER CUMPLIDO CON EL INDICADOR DMI: DESVIACIÓN DEL MONTO DE INTERESES</u></b></p> <p>ELECTRONORTE obtuvo el valor de - 2,46% para el Indicador DMI.</p> <p>Se observó que en doce (12) obras ELECTRONORTE no reconoció los intereses compensatorios.</p>	<p><b><u>PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA SOBRE CONTRIBUCIONES REEMBOLSABLES EN EL SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD</u></b></p> <p>3.2. DMI: Desviación del monto de intereses</p> <p>Con este indicador se determina el grado de desviación del monto de los intereses (compensatorios y moratorios) determinado por la concesionaria, respecto del monto de intereses determinado por Osinergmin, de acuerdo a la normativa aplicable.</p>	<p>- Numeral 3.5 del Procedimiento.</p> <p>- Literal e) del numeral III del Anexo 15 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2009-OS/CD.</p>

- 1.5. Mediante Oficio N° 764-2016-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 17 de mayo de 2016, notificado el 18 de mayo de 2016, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra **ELECTRONORTE** por incumplir con lo dispuesto en el Procedimiento, otorgándole quince (15) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.6. Con carta N° GC-901-2016 recibida el 07 de junio de 2016, **ELECTRONORTE** presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7. Con Oficio N° 931-2017-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 06 de noviembre de 2017, notificado el mismo día, se le corre traslado a **ELECTRONORTE** del Informe Final de Instrucción N° 957-2017-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 28 de agosto, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.
- 1.8. **ELECTRONORTE**, mediante documento GR-01474-2017, ingresado con fecha 28 de setiembre de 2017, presenta sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 957-2017-OS/OR LAMBAYEQUE.

## 2. ANÁLISIS

### INDICADORES DE GESTIÓN PARA LA SUPERVISIÓN DEL PROCESO DE CONTRIBUCIÓN REEMBOLSABLE

**2.1. Respecto a la Transgresión del Indicador DPA – Desviación de los plazos de atención del proceso de contribuciones reembolsables.**

Resultado del Indicador DPA, según el Informe de Supervisión : 36,11%  
 Resultado del Indicador DPA, según el Informe N° 663-2016-OS/OR-LAMBAYEQUE: 30,55%  
 Resultado del Indicador DPA, según el Informe N° 957-2017-OS/OR-LAMBAYEQUE: 27,77%

**2.1.1. Hechos imputados**

Se observó que, diez (10) casos presentaron desviaciones en el plazo para concretar la modalidad y fecha de entrega del reembolso; y, un (01) caso presentó desviación en el plazo máximo para efectuar la devolución. Las obras con incumplimientos en los plazos, son las siguientes:

Ítem (*)	Denominación de la obra	Incumplió	
		ii	iii
3	SSDP PARA EL CONDOM. "NUESTRA SRA. DE LA PAZ"	X	---
5	SSDS PARA LA RESID. "JOCKEY" FASE III	X	X
7	SSDS PARA EL CONDOM. "NUESTRA SRA. DE LA PAZ"	X	---
8	SSDS PARA LA H.U. "PUERTAS DEL SOL"	X	---
12	SSDP PARA LA H.U. "PUERTAS DEL SOL"	X	---
13	SSDP PARA EL EDIFICIO MULTIFAM. RESID. "MOZART"	X	---
15	SSDP PARA LA H.U. "LAS GARZAS DE VILLA"	X	---
16	SSDS PARA LA H.U. "MONTERRICO" V ETAPA	X	---
17	SSDP PARA LA H.U. "MONTERRICO" V ETAPA	X	---
18	SSDS PARA LA H.U. "LAS GARZAS DE VILLA"	X	---

(\*) La numeración corresponde al ítem de la muestra del Anexo N° 3.

**2.1.2. Descargos de ELECTRONORTE**

En sus escritos de descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, como al Informe Final de Instrucción, **ELECTRONORTE** señaló que, el literal d) del numeral 6.2 de la Norma de Contribuciones Reembolsables, aprobada mediante RM N° 231-2012-MEM/DM, establece las obligaciones del distribuidor respecto a la recepción de la obra, mediante resolución y en la cual fijará el VNR definitivo; en ese sentido, indica que cumplió estrictamente con la normativa vigente, siendo arbitraria la observación referida al incumplimiento en los plazos de atención, pese a haber presentado toda la documentación a detalle en el que se demuestra la secuencia con el cual viene atendiendo dentro de los plazos establecidos por Ley.

Asimismo, agrega que la Resolución Directoral N° 018-2002-EM/DGE que aprueba la Norma de procedimientos para la elaboración de proyectos y ejecución de obras en sistemas de distribución y sistemas de utilización en media tensión en zonas de concesión de distribución, establece en el numeral 12.4.2 b) que: "La puesta en servicio de las obras y la emisión de la resolución de recepción o conformidad de obra, deberá ser efectuada por el Concesionario en un plazo no mayor de diez (10) días útiles para Sistemas de Distribución, y cinco (5) días útiles para Sistemas de Utilización en Media Tensión, respectivamente"; en ese sentido, señalan que cumplieron al emitir la respectiva resolución dentro del plazo previsto.

Refieren que en dicho período de 10 días se debe realizar y establecer el VNR correspondiente, el mismo que debe ser consignado en Resolución de Recepción de Obra emitida, ya que este

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2201-2017-OS/OR LAMBAYEQUE**

documento constituye un acto administrativo oficial donde se le da a conocer al interesado el monto a devolver.

Sobre el particular cita la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, respecto a los actos administrativos y actos no administrativos.

Asimismo, señaló lo establecido en el título II, capítulo 6 numeral 6.1 de la norma de CR Resolución Ministerial N° 231-2012 MEM/DM.

- Los descargos respectivos a cada uno de los casos se presentan en el siguiente cuadro:

Ítem (*)	Obra	Fecha de Solicitud de Recepción	Fecha de valorización a VNR de ELN	Fecha de Recepción de Obra	Fecha de Acta de Acuerdos	Descargos
3	SSDP, PARA EL CONDOM. "NUESTRA SRA. DE LA PAZ"	16/01/2014	21/01/2014	27/01/2014	26/02/2014	ELECTRONORTE manifestó que la supervisión viene considerando los 30 días a partir de la fecha del cálculo del VNR, y no desde la fecha de recepción de la obra, la cual se dio dentro de los 10 días útiles de la solicitud de recepción de obra. Solicitó desestimar la observación, toda vez que cumplió con los plazos establecidos en la NPO.
5	SSDS, PARA LA RESID. "JOCKEY" FASE III	20/06/2014	20/06/2014	27/06/2014	07/10/2014	ELECTRONORTE manifestó que no pudo cumplir con el plazo para concretar la modalidad y fecha de reembolso, debido a que el usuario eligió la modalidad de reembolso dos meses y medio después (29/09/2014), indicó haber emitido 2 cartas previas ofreciendo las modalidades de devolución en fechas (09/07/2014) y (23/07/2014). Agregó que no es responsable de los actos del interesado en la demora de su respuesta, toda vez que ELN cumplió con ofrecer las modalidades dentro de los plazos.
7	SSDS, PARA EL CONDOM. "NUESTRA SRA. DE LA PAZ"	16/01/2014	21/01/2014	27/01/2014	26/02/2014	ELECTRONORTE manifestó que la supervisión viene considerando los 30 días a partir de la fecha del cálculo del VNR, y no desde la fecha de recepción de la obra, la cual se dio dentro de los 10 días útiles de la solicitud de recepción de obra. Solicitó desestimar la observación, toda vez que cumplió con los plazos establecidos en la NPO.
8	SSDS, PARA LA H.U. "PUERTAS DEL SOL"	25/10/2013	25/10/2013	28/10/2013	17/06/2014	ELECTRONORTE en resumen manifestó que, no pudo cumplir con el plazo para concretar la modalidad y fecha de reembolso, debido a que el usuario eligió la modalidad de reembolso seis meses después (05/05/2014), de recepcionada la primera carta (31/10/2013), de las 2 que envió. Agregó que lo considerado por la supervisión (43 días) está fuera del contexto de la ley, toda vez que el interesado contestó después de más de 180 días, el cual ya se encontraba fuera de plazo. Por lo que señaló que es un error considerar el plazo a partir de la elección del interesado, toda vez que el plazo se contabiliza a partir de la recepción de obra según lo establecido en el numeral 6.2.d) de la norma de Contribuciones Reembolsables. Por tanto solicitó la desestimación de la observación por ser arbitraria y fuera del contexto de la ley.
12	SSDP, PARA LA H.U. "PUERTAS DEL SOL"	25/10/2013	25/10/2013	28/10/2013	17/06/2014	ELECTRONORTE en resumen manifestó que, no pudo cumplir con el plazo para concretar la modalidad y fecha de reembolso, debido a que el usuario eligió la modalidad de reembolso seis meses después (05/05/2014), de recepcionada la primera carta (31/10/2013), de las 2 que envió. Agregó que lo considerado por la supervisión (43 días) está fuera del contexto de la ley, toda vez que el interesado contestó después de más de 180 días, el cual ya se encontraba fuera de plazo. Por lo que señaló que es un error considerar el plazo a partir de la elección del interesado, toda vez que el plazo se contabiliza a partir de la recepción de obra según lo establecido en el numeral 6.2.d) de la norma de Contribuciones Reembolsables.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2201-2017-OS/OR LAMBAYEQUE**

Ítem (*)	Obra	Fecha de Solicitud de Recepción	Fecha de valorización a VNR de ELN	Fecha de Recepción de Obra	Fecha de Acta de Acuerdos	Descargos
						Por tanto solicitó la desestimación de la observación por ser arbitraria y fuera del contexto de la ley.
13	SDDP, PARA EL EDIFICIO MULTIFAM. RESID. "MOZART"	10/09/2014	11/09/2014	18/09/2014	16/10/2014	ELECTRONORTE manifestó que la supervisión viene considerando los 30 días a partir de la fecha del cálculo del VNR, y no desde la fecha de recepción de la obra, la cual se dio dentro de los 10 días útiles de la solicitud de recepción de obra.
15	SDDP, PARA LA H.U. "LAS GARZAS DE VILLA"	13/02/2014	13/02/2014	24/02/2014	20/03/2014	ELECTRONORTE manifestó que la supervisión viene considerando los 30 días a partir de la fecha del cálculo del VNR, y no desde la fecha de recepción de la obra, la cual se dio dentro de los 10 días útiles de la solicitud de recepción de obra.
16	SSDS, PARA LA H.U. "MONTERRICO" V ETAPA	28/01/2014	29/01/2014	07/02/2014	06/03/2014	ELECTRONORTE manifestó que la supervisión viene considerando los 30 días a partir de la fecha del cálculo del VNR, y no desde la fecha de recepción de la obra, la cual se dio dentro de los 10 días útiles de la solicitud de recepción de obra.
17	SDDP, PARA LA H.U. "MONTERRICO" V ETAPA	28/01/2014	29/01/2014	07/02/2014	06/03/2014	ELECTRONORTE manifestó que la supervisión viene considerando los 30 días a partir de la fecha del cálculo del VNR, y no desde la fecha de recepción de la obra, la cual se dio dentro de los 10 días útiles de la solicitud de recepción de obra.
18	SSDS, PARA LA H.U. "LAS GARZAS DE VILLA"	13/02/2014	13/02/2014	24/02/2014	20/03/2014	ELECTRONORTE manifestó que la supervisión viene considerando los 30 días a partir de la fecha del cálculo del VNR, y no desde la fecha de recepción de la obra, la cual se dio dentro de los 10 días útiles de la solicitud de recepción de obra.

(\*) El número corresponde al número del ítem de la muestra del Anexo N° 3.

Asimismo, precisó lo siguiente:

- En cuanto a la obra "SSDS Residencial Jockey", reiteró que al tratarse de una devolución en energía y no contar el interesado con el suministro correspondiente por motivo que su infraestructura aún no estaba concluida, para cumplir la normativa de los 30 días, firmaron el acta correspondiente, donde indicó (párrafo tercero del acta) que la devolución se iniciaría a partir de la fecha en que el usuario haga uso del servicio público de electricidad. Además, indicó que concretaron la devolución; a fin de acreditar lo señalado adjuntó los estados de cuenta respectivos.
- Respecto al plazo de devolución para el caso de la obra "SSDS PARA LA RESID. "JOCKEY" FASE III", reiteró que se trata de un solo suministro y por consiguiente el valor de la contribución reembolsable (S/. 9 547,17 soles), es mayor a dos UIT y el plazo máximo sería de 18 meses; sin embargo, señala que realizaron la devolución total en 10 meses; a fin de acreditar lo señalado adjuntó los estados de cuenta respectivos.

Por otro lado agregó que, la amortización la realizó de la siguiente manera: descontó al suministro N° 36392310, un total de 8 cuotas de 10 c/u de S/. 954.72 (nov-14 a jun-15) y al nuevo suministro N° 36392357 (solicitud N° 8500244984 15-12-2014) la diferencia (depósitos de garantía N° 001-255718, 001-255717 y 001-255716).

- Por otro lado agrega que en cumplimiento de la LCE y normativa vigente y gestionan su proceso dentro del marco normativo, cuyo objeto es mejorar y optimizar la gestión dentro de los tiempos previstos, reafirmando su compromiso de garantizar la inversión de los usuarios, reconociendo su inversión a costo de VNR.
- Finalmente solicitan se desestimen las observaciones y sanciones por cuanto les causan agravio de puro derecho y de carácter económico.

### 2.1.3. Análisis de Osinergmin

- **Plazo para concretar la modalidad y fecha de entrega del reembolso (10 casos).**

Teniendo en cuenta lo señalado por la concesionaria en sus descargos, respecto al numeral 6.2 d) de la Resolución Ministerial N° 231-2012-MEM/DM, se **precisa que el plazo de la determinación de la contribución reembolsable ha sido cumplido**, puesto que estos se encuentran dentro de los 10 días hábiles, conforme a los artículos 12.4.1 y 12.4.2 de la Resolución Directoral N° 018-2002-EM/DGE.

En ese contexto se precisa que, **los incumplimientos motivo del presente análisis, están referidos a los siguientes plazos:**

- Plazo para concretar la modalidad y fecha de entrega del reembolso (10 casos).
- Plazo máximo para efectuar la devolución (01 caso)

El artículo 167° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, a la letra señala lo siguiente: *“Una vez determinado el importe de las contribuciones de los usuarios, deberá concretarse la modalidad y fecha del reembolso, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes...” (el subrayado es nuestro).*

Teniendo en cuenta que, según la información proporcionada por la concesionaria, el valor nuevo de reemplazo fue fijado en fecha anterior a la fecha de la emisión de la resolución, generándose un incumplimiento en el cómputo de los 30 días calendarios normados, tal como se muestra en el cuadro siguiente:

Ítem (*)	Obra	Valorización a VNR de ELN		Fecha de la Resolución de Recepción de Obra
		Fecha	Tipo de Cambio (SBS)	
3	SSDP, PARA EL CONDOM. “NUESTRA SRA. DE LA PAZ”	21/01/2014	2.809	27/01/2014
5	SSDS, PARA LA RESID. “JOCKEY” FASE III	20/06/2014	2.808	27/06/2014
7	SSDS, PARA EL CONDOM. “NUESTRA SRA. DE LA PAZ”	21/01/2014	2.809	27/01/2014
8	SSDS, PARA LA H.U. “PUERTAS DEL SOL”	25/10/2013	2.759	28/10/2013
12	SSDP, PARA LA H.U. “PUERTAS DEL SOL”	25/10/2013	2.759	17/06/2014
13	SSDP, PARA EL EDIFICIO MULTIFAM. RESID. “MOZART”	11/09/2014	2.856	16/10/2014
15	SSDP, PARA LA H.U. “LAS GARZAS DE VILLA”	13/02/2014	2.817	20/03/2014
16	SSDS, PARA LA H.U. “MONTERRICO” V ETAPA	29/01/2014	2.824	06/03/2014
17	SSDP, PARA LA H.U. “MONTERRICO” V ETAPA	29/01/2014	2.824	06/03/2014
18	SSDS, PARA LA H.U. “LAS GARZAS DE VILLA”	13/02/2014	2.817	20/03/2014

(\*) El número corresponde al número del ítem de la muestra del Anexo N° 3.

Es decir, la determinación del aporte reembolsable corresponde a la fecha de cálculo del VNR, que en este caso está definido por la fecha del tipo de cambio utilizado para establecer el VNR en moneda nacional; puesto que, los precios de los armados vigentes están establecidos en dólares.

El incumplimiento, deviene que los 30 días calendarios se computan de la fecha de la determinación, que en este caso es anterior a la fecha de la emisión de la resolución de recepción de obra, como se muestra en el cuadro anterior.

Sin embargo, el cumplimiento de este plazo en muchos casos, podría verse impedido de cumplir por causas atribuibles a los usuarios o interesados; en este caso el numeral 6.2 f) de la Resolución Ministerial N° 231-2012-MEM/DM ha establecido lo siguiente:

*“...Si por causas atribuibles al Usuario o Interesado no se firmara el referido Acuerdo dentro del plazo establecido, la devolución se efectuará automáticamente, en el menor tiempo posible, mediante descuentos en la facturación mensual, hasta agotar el monto a ser reembolsado. Si en*

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2201-2017-OS/OR LAMBAYEQUE**

*este supuesto el Concesionario no efectuara la devolución, deberá reconocer los intereses correspondientes.”*

En tal sentido, como lo establece las obligaciones para las concesionarias y usuarios o interesados, deben suscribirse los acuerdos oportunamente o proceder a su devolución cuando el usuario hace caso omiso a la oportuna invitación, por parte de la empresa o concesionaria.

Sin perjuicio de lo antes comentado, en cuanto a la obra del ítem 5, señalamos que la concesionaria ha evidenciado que mediante la Carta N° GC-410-2014 del 09/07/2014 recibida por el usuario el 10/07/2014, se invitó a suscribir el correspondiente convenio de concretización de la modalidad y fecha del reembolso, y que fue el usuario que recién con la Carta N° 002-164-2014/CDHMONT de fecha 29/09/2014 eligió la modalidad del reembolso. Por lo tanto, al existir las evidencias suficientes el incumplimiento queda superado, y corresponde modificar el valor del indicador en razón de la nueva información presentada en el descargo.

De otro lado, respecto a las obras ítems 8 y 12 se precisa que, la supervisión ha considerado el plazo a partir de la fecha en que el interesado hizo su elección (05/05/2014) respecto a la fecha del “Acta de acuerdo” (17/06/2014), el mismo que supera el plazo de 30 días establecido en el artículo 167° del RLCE.

Por ello, en el cuadro siguiente se muestra que, en algunos casos, la empresa inició la devolución luego de la suscripción del correspondiente acuerdo, fuera del plazo establecido por la normativa vigente:

Ítem (*)	Obra	Valorización a VNR de ELN		Fecha de primera comunicación (recepción del doc.)	Fecha de elección de modalidad de devolución por el usuario	Fecha de Acta de Acuerdos (B)	Días en exceso transcurridos desde la Determinación del importe de la contribución a la fecha de acuerdo.
		Fecha (A)	Tipo de Cambio (SBS)				
3	SSDP, PARA EL CONDOM. “NUESTRA SRA. DE LA PAZ”	21/01/2014	2.809	12/02/2014	17/02/2014	26/02/2014	6 días
7	SSDS, PARA EL CONDOM. “NUESTRA SRA. DE LA PAZ”	21/01/2014	2.809	12/02/2014	17/02/2014	26/02/2014	6 días
8	SSDS, PARA LA H.U. “PUERTAS DEL SOL”	25/10/2013	2.759	31/10/2013	05/05/2014	17/06/2014	13 días (1)
12	SSDP, PARA LA H.U. “PUERTAS DEL SOL”	25/10/2013	2.759	31/10/2013	05/05/2014	17/06/2014	13 días (1)
13	SSDP, PARA EL EDIFICIO MULTIFAM. RESID. “MOZART”	11/09/2014	2.856	24/09/2014	29/09/2014	16/10/2014	5 días
15	SSDP, PARA LA H.U. “LAS GARZAS DE VILLA”	13/02/2014	2.817	04/03/2014	11/03/2014	20/03/2014	5 días
16	SSDS, PARA LA H.U. “MONTERRICO” V ETAPA	29/01/2014	2.824	18/02/2014	03/03/2014	06/03/2014	7 días
17	SSDP, PARA LA H.U. “MONTERRICO” V ETAPA	29/01/2014	2.824	18/02/2014	03/03/2014	06/03/2014	7 días
18	SSDS, PARA LA H.U. “LAS GARZAS DE VILLA”	13/02/2014	2.817	04/03/2014	11/03/2014	20/03/2014	5 días

(\*) La numeración corresponde al ítem de la muestra del Anexo N° 3.

Por lo tanto, el incumplimiento se mantiene, debiendo considerarse el presente análisis para recalcular el valor del indicador.

**- Plazo máximo para efectuar la devolución (01 caso)**

De acuerdo al inventario valorizado, que **ELECTRONORTE** proporcionó a la supervisión, se verifica que, el total de suministros es de noventa y seis (96); en ese sentido, como lo establece el artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 231-2012-MEM/DM: Para determinar el plazo corresponde calcular el indicador denominado importe unitario de contribución por suministro o conexión, el

mismo que resulta de dividir el importe de la inversión total entre el número de conexiones o suministros.

Por lo tanto, se confirma lo indicado por la supervisión en cuanto a que el valor de la contribución por usuario es de 0.03 UIT, siendo el plazo máximo contado desde la determinación de la contribución reembolsable es de 6 meses y no de 18 meses como lo señaló la concesionaria. Por lo tanto, el incumplimiento se mantiene.

De acuerdo a lo señalado, corresponde determinar el nuevo valor del indicador.

Cálculo del indicador:  $DPA_1 = (0/12) \times 100 = 0,00\%$

Cálculo del indicador:  $DPA_2 = (9/12) \times 100 = 75,00\%$

Cálculo del indicador:  $DPA_3 = (1/12) \times 100 = 8,33\%$

$$DPA = \frac{DPA_1 + DPA_2 + DPA_3}{3} = \frac{0,00 + 75,00 + 8,33}{3} = 27,77\%$$

En ese sentido, se considera superada parcialmente la observación, quedando el valor del Indicador DPA determinado en **27,77%**.

#### 2.1.4. Conclusiones

- El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Asimismo, prescribe que **la infracción será determinada en forma objetiva** y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERG, aprobada por el Consejo Directivo; **en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al administrado.**

Siendo así, no se evalúa en el presente procedimiento la intención del agente de infringir la norma o no, sino que basta que se constate el incumplimiento, para que se configure la infracción y se impute la responsabilidad administrativa.

- En el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 663-2016-OS/OR LAMBAYEQUE, notificado a la entidad el 18 de mayo de 2016 junto al Oficio N° N° 764-2016-OS/OR LAMBAYEQUE, que **ELECTRONORTE** transgredió el indicador DPA: Desviación de los plazos de atención del proceso de contribuciones reembolsables, correspondiente al período 2014; al haber obtenido el valor de -27,77 %, valor que excede la tolerancia establecida en la norma, incumpliendo el numeral 3.4 del Procedimiento.

El literal c) del Título IV del Procedimiento establece que, constituye infracción pasible de sanción, cuando los indicadores determinados de acuerdo a lo previsto en este procedimiento, excedieran las tolerancias establecidas en la Anexo 15 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2009-OS/CD o la que la modifique.

- Por lo tanto, **ELECTRONORTE** ha cometido infracción administrativa, la cual es sancionable de acuerdo con lo establecido en el literal d) del numeral III del Anexo N° 15 de la Escala de Multas y

Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2009-OS/CD.

### 2.1.5. Determinación de la sanción propuesta.

De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2009-OS/CD, la multa para el indicador DPA se obtiene con la aplicación de la siguiente fórmula:

$$\text{Multa}_{\text{DPA}} = (\text{DPA}/100 \times \text{FOA} \times \text{CRP})$$

Dónde:

FOA = Factor de omisión administrativa, es igual al 8%.

CRP = Contribuciones Reembolsables a VNR contraídas durante el periodo supervisado.

En el presente caso, el valor del indicador DPA es 27.77%, asimismo, según lo señalado en el Informe de Supervisión N° 078-S2/2015-GOP-10-01, el valor de las Contribuciones Reembolsables del Periodo (CRP) es igual a S/ 909 634.91 Soles.

**Cálculo:**

$$\text{Multa}_{\text{DPA}} = (27,77/100) \times 0,08 \times 909\,634.91 = \text{S}/ 20\,208.44 \text{ Soles.}$$

De conformidad con lo establecido en el numeral 25.3 del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento de SFS) las multas son expresadas en Unidad Impositiva Tributaria (UIT), la cual es determinada al valor vigente a la fecha de imposición de la sanción. De haber una disposición específica que determine una opción distinta a la indicada, la multa será expresada en UIT efectuando la conversión a la fecha de imposición de la sanción. Una vez determinado el monto, éste puede ser redondeado y expresado hasta en centésimas. *(el subrayado es nuestro)*.

En ese sentido, las multa que corresponden imponer es la siguiente: **4.98 UIT<sup>1</sup>: Cuatro con noventa y ocho centésimas (4.98) Unidades Impositivas Tributarias.**

## 2.2 Traspasar el Indicador DMI – Desviación del monto de intereses.

Resultado del indicador DMI, según el informe de supervisión : -2,46 %

Resultado del indicador DMI, según el Informe N° 663-2016-OS/OR-LAMBAYEQUE : -2,46 %

Resultado del indicador DMI, según el Informe N° 957-2017-OS/OR-LAMBAYEQUE : -1,32 %

### 2.2.1. Hechos imputados

Se observó que en doce (12) obras de la muestra del Anexo N° 3, **ELECTRONORTE no reconoció los intereses compensatorios.**

Las obras que denotan incumplimiento se muestran en el cuadro siguiente:

<sup>1</sup> De conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al momento de efectuar el cálculo del monto de las multas impuestas a los administrados, así como el monto por el beneficio del pronto pago, el redondeo de los decimales no podrá ser realizado en perjuicio de los administrados o empresas supervisadas. Por tanto, en el caso concreto, si en el monto calculado el tercer decimal (milésima) es igual o superior al número 5, el segundo decimal no se incrementará al número inmediato superior, si no que deberá mantenerse. Toda vez, que una interpretación contraria (Incremento del segundo decimal a la cifra inmediata superior), equivaldría a generar un sobrecosto al administrado.

Ítem (*)	Denominación de la obra	Importe de Base de Cálculo (S/ )	DMI		
			MIC	MIO	Diferencia en S/.
1	SSDP, HABILITACIÓN URBANA AVIDUN"	17,106.90	298.67	298.67	0.00
3	SSDP, PARA EL CONDOM. "NUESTRA SRA. DE LA PAZ"	90,303.16	389.07	389.07	0.00
5	SSDS, PARA LA RESID. "JOCKEY" FASE III	9,547.17	0.00	252.02	252.02
7	SSDS, PARA EL CONDOM. "NUESTRA SRA. DE LA PAZ"	151,403.67	3 258.61	3 258.61	0.00
8	SSDS, PARA LA H.U. "PUERTAS DEL SOL"	130,978.54	7 914.06	7 914.06	0.00
12	SSDP, PARA LA H.U. "PUERTAS DEL SOL"	78,913.74	4 188.41	4 474.22	285.81
13	SSDP, PARA EL EDIFICIO MULTIFAM. RESID. "MOZART"	57,144.43	1 310.04	1 310.04	0.00
14	SSDS, PARA LA H.U. "AVIDUN"	41,281.03	713.24	713.24	0.00
15	SSDP, PARA LA H.U. "LAS GARZAS DE VILLA"	59,638.64	384.70	384.70	0.00
16	SSDS, PARA LA H.U. "MONTERRICO" V ETAPA	94,579.36	329.39	329.39	0.00
17	SSDP, PARA LA H.U. "MONTERRICO" V ETAPA	30,328.08	82.99	82.99	0.00
18	SSDS, PARA LA H.U. "LAS GARZAS DE VILLA"	148,410.19	2 430.14	2 430.14	0.00

(\*) La numeración corresponde al ítem de la muestra del Anexo N° 3.

### 2.2.2. Descargo de ELECTRONORTE

**ELECTRONORTE** señaló que este indicador está relacionado con el indicador DPA al considerar como fecha de inicio la determinación del VNR y no la Resolución de recepción de obra, por cuanto su fundamento jurídico del DPA lo extienden al presente Indicador.

### 2.2.3. Análisis de Osinergmin

Teniendo en cuenta que **ELECTRONORTE** para el caso de la obra ítem 5 presentó las evidencias que realizó oportunamente la notificación a los interesados para que concurran a sus oficinas, a fin de concretar la modalidad y fecha de entrega del reembolso, se demostró que el retraso en la suscripción del convenio no es responsabilidad de la concesionaria. Por lo que corresponde modificar el indicador.

Respecto a la obra ítem 12, la concesionaria incumplió en el plazo para concretar la devolución, siendo aplicable los intereses generados desde la determinación del VNR por parte de la concesionaria a la fecha de suscripción del convenio. Por lo tanto, el incumplimiento se mantiene.

Teniendo en cuenta lo manifestado, la determinación del indicador se aprecia según el siguiente detalle:

Ítem (*)	Denominación de la obra	Importe de Base de Cálculo (S/ )	DMI		
			MIC	MIO	Diferencia en S/.
1	SSDP, HABILITACIÓN URBANA AVIDUN"	17,106.90	298.67	298.67	0.00
3	SSDP, PARA EL CONDOM. "NUESTRA SRA. DE LA PAZ"	90,303.16	389.07	389.07	0.00
5	SSDS, PARA LA RESID. "JOCKEY" FASE III	9,547.17	0.00	0.00	0.00
7	SSDS, PARA EL CONDOM. "NUESTRA SRA. DE LA PAZ"	151,403.67	3 258.61	3 258.61	0.00
8	SSDS, PARA LA H.U. "PUERTAS DEL SOL"	130,978.54	7 914.06	7 914.06	0.00
12	SSDP, PARA LA H.U. "PUERTAS DEL SOL"	78,913.74	4 188.41	4 474.22	285.81

Ítem (*)	Denominación de la obra	Importe de Base de Cálculo (S/ )	DMI		
			MIC	MIO	Diferencia en S/.
13	SDDP, PARA EL EDIFICIO MULTIFAM. RESID. "MOZART"	57,144.43	1 310.04	1 310.04	0.00
14	SSDS, PARA LA H.U. "AVIDUN"	41,281.03	713.24	713.24	0.00
15	SDDP, PARA LA H.U. "LAS GARZAS DE VILLA"	59,638.64	384.70	384.70	0.00
16	SSDS, PARA LA H.U. "MONTERRICO" V ETAPA	94,579.36	329.39	329.39	0.00
17	SDDP, PARA LA H.U. "MONTERRICO" V ETAPA	30,328.08	82.99	82.99	0.00
18	SSDS, PARA LA H.U. "LAS GARZAS DE VILLA"	148,410.19	2 430.14	2 430.14	0.00
<b>TOTAL (S/.)</b>			<b>21 299.32</b>	<b>21 585.13</b>	<b>285.81</b>
<b>DMI (%)</b>			<b>-1.32%</b>		

$$\text{Cálculo del indicador: } DMI = \left( \frac{21299,32}{21585,13} - 1 \right) \times 100 = -1,32\%$$

El valor del indicador **DMI** es igual a **-1,32%**.

#### 2.2.4. Conclusiones

- El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Asimismo, prescribe que **la infracción será determinada en forma objetiva** y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERG, aprobada por el Consejo Directivo; **en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al administrado.**

Siendo así, no se evalúa en el presente procedimiento la intención del agente de infringir la norma o no, sino que basta que se constate el incumplimiento, para que se configure la infracción y se impute la responsabilidad administrativa.

- En el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 663-2016-OS/OR LAMBAYEQUE, notificado a la entidad el 18 de mayo de 2016 junto al Oficio N° N° 764-2016-OS/OR LAMBAYEQUE, que **ELECTRONORTE** transgredió el indicador DMI: Desviación del Monto de Intereses, correspondiente al período 2014; al haber obtenido el valor de -1,32 %, valor que excede la tolerancia establecida en la norma, incumpliendo el numeral 3.5 del Procedimiento.

El literal c) del Título IV del Procedimiento establece que, constituye infracción pasible de sanción, cuando los indicadores determinados de acuerdo a lo previsto en este procedimiento, excedieran las tolerancias establecidas en la Anexo 15 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2009-OS/CD o la que la modifique.

Por lo tanto, **ELECTRONORTE** ha cometido infracción administrativa, la cual es sancionable de acuerdo con lo establecido en el literal e) del numeral III del Anexo N° 15 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2009-OS/CD.

## 2.2.5. Determinación de la sanción propuesta.

De acuerdo a la Resolución del Consejo Directivo N° 286-2009-OS/CD, la multa para el indicador DMI se obtiene con la aplicación de la siguiente fórmula:

$$\text{Multa}_{\text{DMI}} = (\text{DMI}/100 \times \sum \text{MIO} \times \text{N}/\text{n})$$

### Dónde:

**|DMI|** = Valor absoluto del DMI obtenido

**N** = Población.

**n** = Tamaño de la muestra.

**MIO** = Monto total de intereses calculado por OSINERGMIN.

El valor de  $\sum \text{MIO}$  según lo señalado en el presente informe es de S/ 21 585.13; los valores de N y n son 18 y 12 respectivamente.

### Cálculo:

$$\text{Multa}_{\text{DMI}} = (1.32/100) \times 21\,585.13 \times (18/12) = \text{S/ } 427.38 \text{ Soles.}$$

De conformidad con lo establecido en el numeral 25.3 del artículo 25 del Reglamento de SFS, las multas son expresadas en Unidad Impositiva Tributaria (UIT), la cual es determinada al valor vigente a la fecha de imposición de la sanción. De haber una disposición específica que determine una opción distinta a la indicada, la multa será expresada en UIT efectuando la conversión a la fecha de imposición de la sanción. Una vez determinado el monto, éste puede ser redondeado y expresado hasta en centésimas. *(el subrayado es nuestro).*

En ese sentido, las multa que corresponden imponer es la siguiente: **0.10 UIT<sup>2</sup>: Diez centésimas (0.10) de la Unidad Impositiva Tributaria.**

4. Que, habiéndose acreditado en el caso materia de autos la comisión de los ilícitos administrativos, así como la responsabilidad de **ELECTRONORTE** en la comisión de los mismos, no procede dejar sin efecto las sanciones, ni declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.
5. Estando a lo expuesto, se desprende que corresponde aplicar a la empresa **ELECTRONORTE**, las sanciones señaladas en el numeral 3 de la presente Resolución, por las infracciones administrativas verificadas en el presente procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

### SE RESUELVE:

---

<sup>2</sup> Ídem 1.

**Artículo 1º.- SANCIONAR** a la concesionaria **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S.A.** con una multa de **4.98 UIT: Cuatro con noventa y ocho centésimas (4.98) Unidades Impositivas Tributarias** vigentes a la fecha de pago, por los incumplimientos señalados en el numeral 1.5 de la presente Resolución.

**Código de pago de infracción: 1500006344-01**

**Artículo 2º.- SANCIONAR** a la concesionaria **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S.A.** con una multa de **0.10 UIT: Diez centésimas (0.10) de la Unidad Impositiva Tributaria** vigentes a la fecha de pago, por los incumplimientos señalados en el numeral 1.5 de la presente Resolución.

**Código de pago de infracción: 1500006344-02**

**Artículo 3º.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 4º.-** De conformidad con el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD<sup>3</sup>, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

**Artículo 5º.- NOTIFICAR** a la concesionaria **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S.A.** el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

«hprada»

**Heraclio Prada Martínez**  
**Jefe Regional Lambayeque**

---

<sup>3</sup> Reglamento vigente a la fecha de inicio del procedimiento administrativo sancionador.